

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

JOSEPH RIVERA
CONCEPCIÓN, ET ALS
PETICIONARIO

V.

MEN'S FASHION
CORPORATION, ET
ALS
RECURRIDA

KLCE201500397

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.

KPE2004-1134

Sobre: DESPIDO ILEGAL,
REPRESALIAS, DAÑOS,
INTERFERENCIA
TORTICERA

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Joseph Rivera Concepción su esposa Lizza I. Rivera Martínez y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos [en adelante " los recurrentes"] comparecen ante nos en recurso de certiorari para cuestionar una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante "TPI"]. En dicha resolución se denegó la concesión de honorarios de abogado en exceso del 15% de la mesada.

Conforme dispone la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap XXII-B, R.7 con el propósito de lograr el eficiente y justo despacho prescindimos del alegato de la parte recurrida.

ANTECEDENTES

El 26 de abril de 2004 los apelantes presentaron demanda contra Men's Fashion Corporation, Importique Corporation y otros por despido ilegal, represalias, daños e interferencia

torticera contractual. Trabada la controversia y luego de celebrarse juicio en su fondo el TPI dictó sentencia, desestimó la reclamación por represalias y concedió la reclamación por despido injustificado contra Men's Fashion. Asimismo, declaró Ha Lugar la reconvención de Men's Fashion contra el demandante por la mercancía de muestrario de ventas que no fue devuelta. El TPI no concedió honorarios de abogado. Inconforme Rivera Concepción acudió a este foro y en el alfanumérico KLAN-2012-1635 un panel hermano reconoció la procedencia de honorarios de abogado.

Devuelto el caso al TPI los recurrentes presentaron Memorial de Honorarios de Abogado. En esencia argumentaron que este tribunal en su sentencia ordenó conceder honorarios de abogado a favor de la parte demandante prevaleciente en el reclamo de despido injustificado. Reclamó la autoridad del TPI para conceder una cuantía de honorarios de abogado mayor al 15% conforme Hernández Maldonado v. Taco Maker 181 DPR 281, 298 (2011) y solicitó establecer esos honorarios a base de una tarifa por hora es decir, del método de memorando "lodestar". En conclusión solicitó se le adjudicara sus honorarios en \$26,455 (25 horas a razón de \$295 p/h trabajadas en el Tribunal=\$7,375 y 72 horas a razón de \$265 p/h trabajadas fuera del tribunal=\$19,080.)

En su escrito acreditó la razonabilidad de su pedido comparándolo con los honorarios concedidos mayormente en casos litigados en el Tribunal de Distrito Federal. En su memorando de 6 folios nada expuso referente a lo complicado o más costoso de este litigio en comparación a un caso de despido injustificado o de discrimen.

En resolución de 23 de febrero de 2015 la juez que atiende en este momento la sala a la que está asignado el caso y en cumplimiento con el mandato de este foro autorizó los honorarios de abogado por el despido injustificado. Instruyó el 15% de la mesada (\$4,057.47) concedida, es decir, \$609.00.

Inconforme el demandante representado por su abogado el Lcdo. Enrique J. Mendoza Méndez solicitó la reconsideración. Reiteró su pedido de honorarios en exceso del 15% de la mesada más nuevamente no consignó por escrito las razones para determinar que el litigio de este caso fue más complicado y costoso que un caso ordinario de despido injustificado. Tampoco puso en posición al TPI de poder determinar que el esfuerzo realizado, el impacto, el resultado excepcional del caso o haber enfrentado una defensa hostil justificara recibir una cuantía mayor en concepto de honorarios. Tal pedido fue denegado en resolución de 11 de marzo de 2015 notificada cinco días después.

Aun inconforme Rivera Concepción por escrito del Lcdo. Mendoza Méndez en recurso de certiorari nos solicita modifiquemos el dictamen del TPI para reconocerle la cantidad de \$26,455 en concepto de honorarios de abogado. Nos señala que incidió el TPI al

NO CONCEDER UNA PARTIDA DE HONORARIOS DE ABOGADO AL PREVALECER BAJO LA "LEY DE DESPIDOS INJUSTIFICADOS".

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de certiorari constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 D.P.R. 324, 334

(2005). En nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000) Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729 (1986); Valencia Ex Parte, 116 D.P.R. 909 (1986). Discreción significa tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. García v. Asociación, *supra*. Sin embargo, el adecuado ejercicio de la discreción está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". García v. Asociación, *supra*.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32A L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1 (2009) define la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de

relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Reiteramos que la característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. De ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service Sta., *supra*, Zorniak v. Cessna, 132 D.P.R. 170 (1992).

El propósito de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 es garantizar un remedio económico adecuado a los empleados despedidos sin justa causa y, a su vez, desalentar la incidencia de este tipo de despido. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 80, *supra*. Por lo tanto, es un estatuto reparador. Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 D.P.R. 281, 284-285 (2011).

En aras de evitar que se reduzca el valor de la indemnización recibida, nuestro ordenamiento jurídico prohíbe el cobro de honorarios de abogado a los trabajadores o empleados que reclaman contra sus patronos. Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada, 32 L.P.R.A. secs. 3114 et al., Hernández Maldonado v. Taco Maker, *supra*, pág. 295. Por el contrario, en caso de concedérsele al empleado una reclamación al amparo de la legislación laboral, recae sobre el patrono el pago de los honorarios. *Íd.*, sec. 3115; Ortiz y Otros v. Mun. de Lajas, 153 D.P.R. 744 (2001). Hernández Maldonado v. Taco Maker, *supra*, pág. 295. Con el propósito de salvaguardar los derechos de los trabajadores y de facilitar sus

reclamaciones frente al patrono, el artículo 2 de la Ley Núm. 402, supra, regula que en todo caso radicado por un trabajador ante los tribunales de Puerto Rico sobre cualquier derecho o suma de dinero contra su patrono, al amparo de legislación laboral y en que se conceda la reclamación en todo o en parte, se condenará al patrono al pago de honorarios de abogado. 32 L.P.R.A. sec. 3115.

Desde la aprobación de la Ley Núm. 80, supra, ésta ha requerido que el patrono deposite una cantidad para honorarios de abogado que nunca será menor del quince por ciento (15%) del total de la compensación o cien dólares (\$100), la que fuere mayor. Hernández Maldonado v. Taco Maker, supra, pág. 295. Ahora bien, el juzgador puede otorgar una suma mayor a la antes expuesta. *Id.* Cuando la suma a otorgarse en concepto de honorarios supere el mínimo dispuesto en ley, el juzgador debe fijarla en conformidad con los criterios para determinar honorarios razonables establecidos en López Vicil v. ITT Intermedia, Inc., 143 D.P.R. 574 (1997). En López Vicil, el Tribunal Supremo indicó lo siguiente:

[E]n aquellas situaciones en que el abogado estime que el esfuerzo realizado, el impacto o resultado excepcional del caso, o el haber enfrentado una defensa hostil justifican el recibir una cuantía mayor en concepto de honorarios, éste podrá solicitar al tribunal su visto bueno para cobrar una tarifa a base de las horas trabajadas. En dicho caso, el abogado vendrá obligado a presentar un memorando juramentado en el que detalle las horas trabajadas y la tarifa a cobrarse por hora. De esta forma el tribunal podrá evaluar su razonabilidad. López Vicil v. ITT Intermedia, Inc., supra, pág. 583.

El abogado del demandante tiene el peso de la prueba para demostrar que las horas trabajadas y su tarifa son razonables. Belk Arce v. Martínez, 163 D.P.R. 196, 204 (2004); López Vicil v. ITT Intermedia, Inc., supra, pág. 584. Por su

parte, al evaluar dicha solicitud de honorarios, al tribunal le corresponde eliminar las horas excesivas o repetitivas y utilizar su propia experiencia y pericia para decidir cuánto tiempo es realmente razonable. El foro de instancia deberá considerar la novedad y dificultad de las controversias, y si los demandados recurrieron a una defensa hostil. Belk Arce v. Martínez, *supra*, pág. 204; López Vicil v. ITT Intermedia, Inc., *supra*, pág. 584.

El tribunal de instancia tendrá discreción para aceptar o modificar la suma de honorarios reclamada en el memorando, pero siempre deberá consignar por escrito sus razones para llegar a determinada suma. Hernández Maldonado v. Taco Maker, *supra*, pág. 295; López Vicil v. ITT Intermedia, Inc., *supra*, pág. 584; Belk Arce v. Martínez, *supra*, pág. 205. Los tribunales apelativos no intervendrán con la determinación de honorarios realizada por instancia, a menos que la misma revele un abuso de discreción. López Vicil v. ITT Intermedia, Inc., *supra*, pág. 584; Belk Arce v. Martínez, *supra*, pág. 205. El cálculo de estos honorarios no debe convertirse en un segundo litigio. *Id.* La imposición de honorarios de abogado y su cuantía es una determinación discrecional del tribunal sentenciador, sólo revisable ante indicios de abuso de discreción por parte del juzgador Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R., 173 D.P.R. 170, 188 (2008).

Tomando como norte la antes mencionada normativa, evaluamos.

Los hechos que presenta esta causa revelan que los recurrentes presentaron una demanda por despido ilegal, represalias, daños e interferencia torticera contractual, pero solo prevalecieron en su reclamación de despido injustificado contra Men's Fashion. El TPI además declaró ha lugar la reconvención

contra el demandante por mercancía que no fue devuelta. Aunque al dictar sentencia el TPI no concedió honorarios de abogado, por instrucciones de uno de los paneles de este Tribunal de Apelaciones, luego lo hizo al conceder el 15% de la mesada, ascendiente a \$609.00. El recurrente no estuvo conforme con el 15% concedido, pues aspiraba a más de acuerdo a un memorando de honorarios que presentó. Así que acudió ante nos en la presente causa. En su recurso arguyó que el TPI erró al limitar a solo un 15% de la mesada sus honorarios, pues según lo resuelto en Hernández Maldonado v. Taco Maker, *supra*, se puede aspirar a más del 15% si se presenta el memorial de honorarios lo cual hizo. Sin embargo, no argumentó de forma alguna que la determinación del foro fuese arbitraria, irrazonable o hubiese abusado de su discreción como para que pudiésemos intervenir con el dictamen, pues es sabido que los foros apelativos sólo intervendremos con las determinaciones discrecionales del tribunal sentenciador cuando la parte que acude ante nos demuestre que el tribunal ha incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. Ello no ocurrió.

Aun así, el recurrente nos informa que presentó un memorial de honorarios para que el TPI le concediese una suma mayor al 15%. Como cuestión de umbral destacamos que por el hecho de que la parte victoriosa en un pleito laboral presente un memorando de honorarios para que se le otorgue una cuantía mayor la establecida, no significa que su petición va a prosperar. Solo en casos excepcionales se podrá conceder una cuantía mayor, de cumplirse con ciertos criterios establecidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en López Vicil v. ITT, *supra*, **a discreción** del juzgador y le corresponde a la parte

demandante demostrar la razonabilidad de su solicitud. En el memorial el recurrente reconoció que la mesada fue de menor cuantía y que no prevaleció en el reclamo bajo la "Ley de Represalias", pero alegó que hubo que litigar intensamente el caso. Con ello solicitó se le adjudicaran honorarios siguiendo el método "lodestar" por horas trabajadas a razón de unas tarifas, en lugar del 15% que dispone la normativa. Sin embargo el escrito carece de información medular que justifique el aumento de honorarios, a la luz de lo establecido en Lopez Vicil, supra, tales como: que el litigio fuese más complicado y costoso que un caso ordinario de despido injustificado, la novedad del asunto, o si ello le impidió atender otros casos, no se arguyó que se realizara un esfuerzo excepcional para prevalecer, más aun cuando el recurrente solo prosperó en su acción de despido injustificado, mas no en las otras, como tampoco se acreditó haber enfrentado una defensa hostil que justificara una cuantía mayor, por lo cual no se cumplió con el criterio de razonabilidad que amerite un aumento en honorarios. El recurrente solo plasmó una lista de casos litigados en su mayoría en el foro federal en los que se le concedió honorarios a razón de una tarifa de sobre \$200 la hora, relacionados a casos de discriminación o de violación a derechos civiles, a diferencia del que nos ocupa que es de la Ley 80. Además unió declaraciones juradas su abogado y de otros letrados, la relación del tiempo dedicado al caso, así como otros documentos. No obstante ello no es suficiente, pues independientemente a que en otros casos se le hubiese concedido los honorarios por hora, no significa que automáticamente su petición proceda. En casos excepcionales es sabido, que el juzgador retendrá discreción para aceptar la suma, como en efecto lo hizo el TPI al conceder un 15% de la

mesada. Así que el foro de instancia entendió que no procedía una cantidad adicional al 15% en la reclamación bajo la Ley 80, *supra*, para la cual el Tribunal de Apelaciones en la causa KLAN-2012-1635 le permitió que se concediesen honorarios al tratarse de un despido injustificado. La determinación aquí cuestionada resulta razonable por estar dentro de los parámetros que permite la Ley 80, *supra* para la concesión de honorarios de abogado. No encontramos que el foro de instancia incurriese en error, arbitrariedad, o abusara de su discreción al dictar la resolución recurrida, ni detectamos motivo alguno para intervenir con el ejercicio de la discreción que ejerciera el TPI en esta causa. Véase Belk Arce v. Martínez, *supra*.

DICTAMEN

A la luz de lo expuesto y luego de un examen detenido y desapasionado de la Petición de certiorari del epígrafe a tenor de las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1 (2009) y de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, declinamos expedir el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones